



Roj: **SAP MU 2537/2017 - ECLI: ES:APMU:2017:2537**

Id Cendoj: **30016370052017100429**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cartagena**

Sección: **5**

Fecha: **24/11/2017**

Nº de Recurso: **88/2017**

Nº de Resolución: **214/2017**

Procedimiento: **PENAL - APELACION DE JUICIO DE FALTAS**

Ponente: **MATIAS MANUEL SORIA FERNANDEZ-MAYORALAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5

CARTAGENA

SENTENCIA: 00214/2017

C/ ANGEL BRUNA, 21-8ª PLANTA (CARTAGENA)

Teléfono: 968.32.62.92.

Equipo/usuario: RAC

Modelo: 213050

N.I.G.: 30016 43 2 2017 0005760

ADL APELACION JUICIO SOBRE DELITOS LEVES 0000088 /2017

Delito/falta: HURTO (CONDUCTAS VARIAS)

Recurrente: Jesús Manuel

Procurador/a: D/Dª

Abogado/a: D/Dª

Recurrido: Violeta , MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: D/Dª ,

Abogado/a: D/Dª ,

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA

SECCION DE CARTAGENA

SENTENCIA N°214

En Cartagena, a veinticuatro de Noviembre de dos mil diecisiete

El Ilmo. Sr. Don Matías Manuel Soria Fernández Mayoralas, Magistrado de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección de Cartagena, ha visto en grado de apelación las presentes actuaciones de orden penal, Rollo Número 88/2017, dimanante de Delito Leve Número 25/17, tramitado en el Juzgado de Instrucción Número de 3 de Cartagena, por un delito de hurto, en el que han sido partes como denunciante Violeta y como denunciado Jesús Manuel y el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción Número 3 de Cartagena, con fecha 8/06/17, dictó sentencia en los autos de que este Rollo dimana declarando probados los siguientes hechos: "Son hechos probados y así se



declaran como tales que el día 6 de junio de dos mil diecisiete Jesús Manuel se apodero de una bicicleta que estaba estacionada en el establecimiento Lild de Cartagena, propiedad de Violeta , la cual fue recuperada cuando Jesús Manuel la conducía por el barrio de los Mateos, presentando la bicicleta daños, por lo que no ha reclamado la perjudicada"

SEGUNDO.- En el fallo de dicha resolución expresamente disponía: "Que debo condenar y condeno a Jesús Manuel como autor criminalmente responsable de un delito leve de hurto del artículo 234 del CP a la pena de multa de 60 euros (un mes de multa a razón de 2 euros de cuota diaria), que deberá abonar en el plazo de cinco días a partir de la firmeza de la presente resolución; en caso de impago voluntario o por vía de apremio quedarán sujeta a responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación por cada por cada dos cuotas no satisfechas, que cumplirán mediante localización permanente. - Que debo condenar y condeno a Jesús Manuel como autor criminalmente responsable de un delito leve de daños del artículo 263 del CP a la pena de multa de 60 euros (un mes de multa a razón de 2 euros de cuota diaria), que deberá abonar en el plazo de cinco días a partir de la firmeza de la presente resolución; en caso de impago voluntario o por vía de apremio quedarán sujeta a responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación por cada por cada dos cuotas no satisfechas, que cumplirán mediante localización permanente".

TERCERO.- Contra la anterior sentencia, en tiempo y forma, se interpuso, para ante esta Audiencia Provincial, Sección Quinta, RECURSO DE APELACION por D. Jesús Manuel , admitido en ambos efectos, y en el que expuso por escrito y dentro del plazo que al efecto le fue conferido, la argumentación que le sirve de sustento, dándose seguidamente a la causa, por el Juzgado de primer grado, el trámite dispuesto por el art. 976, en relación y concordancia con los arts. 795 y 796 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , con traslado del escrito de Recurso a las demás partes personadas para impugnación y plazo común de diez días, remitiéndose seguidamente los autos a este Tribunal, formándose el correspondiente rollo y designándose Magistrado por turno a fin de conocer de dicho recurso, que ha quedado para sentencia sin celebración de vista.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

UNICO.- Se acepta el antecedente de hechos probados de la sentencia apelada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia del juzgado de instrucción, que condenó al denunciado como autor de sendos delitos de hurto y daños a sendas penas de multa, se formula recurso de apelación por el mismo, por considerar que existe error en la valoración de la prueba por parte de la juzgadora, que ha dictado una sentencia sin prueba, ya que hay cámaras de seguridad en todo el recinto y no se han aportado, habiéndose celebrado el juicio sin presencia de su abogada.

Por el Ministerio Fiscal se impugnó el recurso de apelación, solicitando la confirmación de la sentencia por los propios fundamentos de la misma.

SEGUNDO.- Con carácter previo, habrá que considerar sobre la denuncia que efectúa el apelante sobre que su abogada no estuvo presente en el juicio, porque la policía no le se lo comunicó a la abogada. Pero lo cierto es que no consta en las diligencias judiciales dicha petición, siendo que tampoco quedó detenido en comisaría, sino que le citó para que compareciera en el juzgado, por lo que bien pudo el mismo llamar a su abogada, y cuando compareció en el acto de juicio, en ningún momento manifestó dicha circunstancia, por lo que siendo en el delito leve la asistencia de abogado de carácter facultativo, según se desprende en el art. 962 de la L.E.Cr ., no cabe nulidad alguna.

TERCERO.- En cuanto al fondo del asunto, se trata de un delito casi flagrante, ya que es visto por la empleada del establecimiento comercial, que describe la ropa que lleva y la policía acude inmediatamente a la zona hacía donde había huido y es sorprendido con la bicicleta, lo que supone prueba bastante para dictar una sentencia de condena por el delito de hurto. Siendo además, que el mismo en su declaración manifiesta que se encuentra la bicicleta y se dirige al centro de la ciudad con el fin de venderla, por lo que está reconociendo el delito de hurto.

Sin embargo, procede absolverlo del delito de daños, ya que ni de los hechos probados, ni del razonamiento de la sentencia se aprecia la intención dolosa en la rotura la cadena de la bicicleta, habiendo renunciado a los daños la denunciante.



CUARTO.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 239 y 240-1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se declaran de oficio las costas de esta alzada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

En nombre de S.M. el Rey

FALLO

Que estimando en parte el recurso de apelación formulado por D. Jesús Manuel contra la sentencia del Juzgado de Instrucción nº 3 de Cartagena, debemos de **REVOCAR yREVOCAMOS EN PARTE** la misma en lo que se refiere a que procede la absolución del denunciado del delito leve de daños, manteniéndose en lo demás la sentencia apelada. Se declaran las costas de oficio.

Notifíquese esta sentencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 248.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial , señalando que contra la misma cabe recurso de casación por infracción de ley para el caso previsto en el número uno del artículo 849 de la LEcrim , y una vez firme, con certificación de la presente para su ejecución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, manda y firmo.